

## LIQUIDACION DE CREDITO JAIRO DIAZ IDROBO

Diego Holguin <dependientejudicialholguin2@gmail.com>

Vie 14/08/2020 11:35 AM

**Para:** Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

JAIRO DÍAZ IDROBO.pdf; Sub 19581 22 Ene 2019.pdf;

Cordial saludo

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

RAD: 2019-170

DEMANDANTE: JAIRO DIAZ IDROBO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante el presente correo presentó liquidación de crédito en el proceso de la referencia

Agradezco de antemano su invaluable y diligente atención a la presente solicitud.

ATENTAMENTE

BRYAN VILLARRAGA ARIAS

DEPENDIENTE JUDICIAL DE HOLGUIN ABOGADOS ASOCIADOS

TEL: 3205893916

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2019\_774791\_10-2018\_16113672-2018\_15746709

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D **SUB 19581**  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRI **22 ENE 2019**  
VEJEZ CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 73877 del 9 de marzo de 2016 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **DIAZ IDROBO JAIRO**, identificado con CC No. 16,585,186, en cuantía de \$2,048,366.00, efectiva a partir del 1 de marzo de 2016.

Que mediante comunicación externa del día 11 de diciembre de 2017 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, dentro del proceso No. 76001-3105-005-2016-00400-00.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2018 ordena:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. representado por la señora Adriana María Guzmán por quien haga sus veces. a pagar en favor del señor JAIRO DIAZ IDROBO con C.C. No, 16.585.186. el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE- (\$34.252.402.84) por concepto de retroactivo pensional causado entre 23 de noviembre de 2014 y el 21 de febrero de 2016.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez o por quien haga sus veces. a pagar a favor del señor JAIRO DIAZ IDROBO intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde la fecha de exigibilidad del retroactivo hasta su pago total.*

SUB 19581  
22 ENE 2019

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado por señora Adriana María Guzmán Rodríguez o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor JAIRO DIAZ IDROBO suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS(\$4.645.000) por concepto de incremento pensional en el orden del 14% por su cónyuge, suma causada e indexada entre el 23 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2016.*

*A partir del 1 de marzo de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar pagando en favor del señor JAIRO DIAZ IDROBO el incremento pensional en el orden del por su cónyuge IDALI MARTINEZ, sobre la pensión mínima teniendo en cuenta los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causas que le dieron origen. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas mes a mes de conformidad con el IPC certificado por el DANE o el Banco de la Republica.*

*CUARTO: Condénese costas a la parte vencida en juicio. inclúyase en la misma el valor de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.*

*QUINTO: En caso de no ser apelada la presente providencia. remítase expediente H. Tribunal Superior de cali- Sala Laboral. a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta."*

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 17 de mayo de 2018 ordena:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con NO. 34 del 26 de febrero de 2018. proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de indicar que el retroactivo pensional desde el 23 de noviembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016 asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$33.232.059). incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no al guarismo de \$34.251 402 como en él se señaló*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido se causan a partir 24 de febrero de 2016 y no desde la fecha de exigibilidad del retroactivo, esto es, del 23 de noviembre de 2014 como lo concluyó la juez de instancia.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada y la aclaración realizada mediante el auto NO. 477 del 7 de marzo de 2018 en el sentido de indicar que incrementos pensionales del por cónyuge a cargo desde el 23 de noviembre de 2014 hasta el 28 de*

057 título

61498.080  
67551.300

**SUB 19581**  
**22 ENE 2019**

*le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo*

Que por lo anterior, se procede a reconocer un incremento pensional y un retroactivo de una Pensión de VEJEZ, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce pago único por retroactivo pensional causado del 23 de noviembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.
- Se reconoce incremento pensional por la siguiente persona a cargo:

**MARTINEZ DE DIAZ IDALY**, identificada con cédula de ciudadanía número 31866604, en calidad de cónyuge o compañera permanente, cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$33.232.059**, por retroactivo pensional, causado entre el 23 de noviembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.
  - b. La suma de **\$24.550.191**, por intereses moratorios del retroactivo ordenado, causados del 24 de febrero de 2016 al 30 de enero de 2019.
  - c. La suma de **\$3,526,600**, por descuentos en salud causados entre el 23 de noviembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.
  - d. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$4.184.395**, por los incrementos pensionales del 14%, causados entre el 23 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2018.
  - e. La suma de **\$1.319.050**, por los incrementos pensionales del 14%, causados entre el 1 de marzo de 2018 al 30 de enero de 2019
  - f. La suma de **\$401.651**, por la indexación de los incrementos pensionales causados entre el 23 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2019
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 13 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que con respecto al descuento en salud debemos explicarle sobre que nos dice el concepto BZ\_2014\_9908447 del 25 de noviembre de 2014:

“La Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General; fundó los descuentos en salud respecto del retroactivo pensional en cumplimiento de una sentencia judicial.

**SUB 19581**  
**22 ENE 2019**

*febrero de 2018 ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (S4.1Ba.395) y no al guarismo liquidado por la juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral y el auto señalado.*

*CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*

*QUINTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada. en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que descuente del valor reconocido por retroactivo pensional lo correspondiente al aporte que se debe trasladar al sistema general de salud, salvo sobre a mesada adicional.*

*SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho" (...)*

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Icarus

Que el día 21 de enero de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

***Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se***

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia, reconocer un pago único por retroactivo pensional y un incremento del 14% a favor del señor **DIAZ IDROBO JAIRO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2014 = \$ ~~2326443~~

Valor Incremento del 14% para el año 201 = \$115,936

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia retroactivo	33,232,059
Intereses de Mora	24,550,191
Descuentos en Salud	3,526,600
Pagos ordenados Sentencia incremento	4,184,395
Incrementos	1,319,050
Indexación	401,651
Valor a Pagar	60,160,746

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - CALI CR 1 OESTE 5 261 TERTULIA

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 13 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

Los artículos 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993 señalan que la cotización en salud de los pensionados se encuentra en su totalidad a cargo de los mismos. Así mismo el Decreto 692 de 1994 (artículo 42 - inc. 3º) y el 806 de 1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001-3105-005-2016-00400-00 tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **DIAZ IDROBO JAIRO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución según el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ELISA FERNANDA VASQUEZ RODRIGUEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

EDGAR HERNANDO CUBIDES CRUZ  
REVISOR

Señor  
**JUEZ QUINTO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: MEMORIAL DE APOORTE DE RESOLUCION Y LIQUIDACION**  
**DEMANDANTE JAIRO DIAZ IDROBO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICADO: 2019-170**

**ANDRÉS FERNANDO BENITEZ SANCLEMENTE**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.530.763 de Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.229.083 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, me permito presentar **RESOLUCION SUB 19581 del 22 enero de 2019y la LIQUIDACION DEL CRÉDITO** en el proceso ejecutivo respectivo:

Que informo al despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procede a reconocer fallo proferido en primera instancia a través de la sentencia 034 del 26 de febrero de 2018 y modificado por el tribunal sala laboral a través de la sentencia 142 del 17 mayo de 2018 en favor del señor **JAIRO DIAZ IDROBO**, a través del acto administrativo (resolución SUB 19581 del 22 de enero de 2019), reconociéndole el retroactivo respectivo y el incremento por cónyuge cuyo liquidaciones se evidencia en dicha resolución.

Que frente al rubro que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, Colpensiones ordena pagar la suma de \$ 24.550.191 a partir del 24 de febrero de 2016 hasta el 30 de enero de 2019.

Que realizando el algoritmo de la liquidación de los intereses moratorios correspondientes y ajustados a la ley, se evidencia una diferencia correspondiente a la suma de \$ 1.263.562 pesos moneda corriente, para lo cual presento la liquidación correspondiente:

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JAIRO DIAZ IDROBO VS. COLPENSIONES**

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERESE MORATORIOS**

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/11/2014	30/11/2014	1.850.747	1,23	2.276.419	1.071	1.772.388,82
1/12/2014	31/12/2014	1.850.747	1,00	1.850.747	1.071	1.440.966,52
1/01/2015	31/01/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/02/2015	28/02/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/03/2015	31/03/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/04/2015	30/04/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/05/2015	31/05/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/06/2015	30/06/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/07/2015	31/07/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/08/2015	31/08/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/09/2015	30/09/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/10/2015	31/10/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/11/2015	30/11/2015	1.918.485	2,00	3.836.970	1.071	2.987.412,81
1/12/2015	31/12/2015	1.918.485	1,00	1.918.485	1.071	1.493.706,41
1/01/2016	31/01/2016	2.048.366	1,00	2.048.366	1.071	1.594.829,99
1/02/2016	29/02/2016	2.048.366	1,00	2.048.366	1.066	1.587.384,47
<b>TOTAL</b>				<b>33.232.203</b>		

Valor total de los intereses moratorios al

30/01/2019

25.813.753,07

**INTERESES  
MORATORIOS**

**25.813.753,07**

**INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE**

PERIODO		Mínimo	Número de		IPC	IPC	Incremento
Inicio	Fin	Mínimo	mesadas		Inicial	Final	Indexado
23/11/2014	30/11/2014	616.000	0,733	\$ 63.214	117,84	143,27	\$ 76.856
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1	\$ 86.240	118,15	143,27	\$ 104.576
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1	\$ 90.209	118,91	143,27	\$ 108.689
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1	\$ 90.209	120,28	143,27	\$ 107.451
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1	\$ 90.209	120,98	143,27	\$ 106.830
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1	\$ 90.209	121,63	143,27	\$ 106.259
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1	\$ 90.209	121,95	143,27	\$ 105.980
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1	\$ 90.209	122,08	143,27	\$ 105.867
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1	\$ 90.209	122,31	143,27	\$ 105.668
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1	\$ 90.209	122,90	143,27	\$ 105.161
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1	\$ 90.209	123,78	143,27	\$ 104.413
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1	\$ 90.209	124,62	143,27	\$ 103.709
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2	\$ 180.418	125,37	143,27	\$ 206.178
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1	\$ 90.209	126,15	143,27	\$ 102.451
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1	\$ 96.524	127,78	143,27	\$ 108.225
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1	\$ 96.524	129,41	143,27	\$ 106.862
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1	\$ 96.524	130,63	143,27	\$ 105.864
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1	\$ 96.524	131,28	143,27	\$ 105.339
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1	\$ 96.524	131,95	143,27	\$ 104.804
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1	\$ 96.524	132,58	143,27	\$ 104.306
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1	\$ 96.524	133,27	143,27	\$ 103.766
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1	\$ 96.524	132,85	143,27	\$ 104.094
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1	\$ 96.524	132,78	143,27	\$ 104.149
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1	\$ 96.524	132,70	143,27	\$ 104.212
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2	\$ 193.047	132,85	143,27	\$ 208.189
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1	\$ 96.524	133,40	143,27	\$ 103.665
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1	\$ 103.280	134,77	143,27	\$ 109.794
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1	\$ 103.280	136,12	143,27	\$ 108.705
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1	\$ 103.280	136,76	143,27	\$ 108.197
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1	\$ 103.280	137,40	143,27	\$ 107.693
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1	\$ 103.280	137,71	143,27	\$ 107.450
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1	\$ 103.280	137,87	143,27	\$ 107.326
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1	\$ 103.280	137,80	143,27	\$ 107.380
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1	\$ 103.280	137,99	143,27	\$ 107.232
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1	\$ 103.280	138,05	143,27	\$ 107.186
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1	\$ 103.280	138,07	143,27	\$ 107.170
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2	\$ 206.561	138,32	143,27	\$ 213.953
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1	\$ 103.280	138,85	143,27	\$ 106.568
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1	\$ 109.374	139,72	143,27	\$ 112.153
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1	\$ 109.374	140,71	143,27	\$ 111.364

1/03/2018	31/03/2018	781.242	1	\$ 109.374	141,05	143,27	\$ 111.095
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1	\$ 109.374	141,70	143,27	\$ 110.586
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,06	143,27	\$ 110.305
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,28	143,27	\$ 110.135
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,10	143,27	\$ 110.274
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,27	143,27	\$ 110.143
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,50	143,27	\$ 109.965
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1	\$ 109.374	142,67	143,27	\$ 109.834
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2	\$ 218.748	142,84	143,27	\$ 219.406
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1	\$ 109.374	143,27	143,27	\$ 109.374
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1	\$ 115.936	143,27	143,27	\$ 115.936
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1	\$ 115.936	143,27	143,27	\$ 115.936

INCREMENTOS \$ 5.978.724

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SIN COSTAS DEL ORDINARIO..... \$ 65.024.680

COSTAS DEL ORDINARIO..... \$ 2.000.000  
 COSTAS DE DOBLE INSTANCIA..... \$ 390.621

Que las deducciones por conceptos de:

Salud: ..... \$ 3.526.600

TOTAL DE LA LIQUIDACION REALIZADA ES DE: \$ 63.888.701

QUE COLPENSIONES ORDENA PAGAR CON LOS DESCUENTOS EN SALUD, LA SUMA DE: \$ 60.160.746

Teniendo en cuenta los valores abordados en la Liquidación de crédito presentada a su despacho, en relación con el valor reconocido y pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme Resolución SUB 19581 del 22 enero de 2019, la cual aporto como anexo a esta liquidación, que se evidencia el resolver y dar cumplimiento al Fallo judicial proferido por el Juzgado quinto laboral del circuito modificado el día 17 de mayo de 2018 por el tribunal superior de Cali, sala laboral, y como quiere que ya existe un título en favor del Señor JAIRO DIAS IDROBO por un valor de \$ 2.390.621 emitido por este despacho identificado con el No 057, correspondientes a las costas procesales de primera instancia y doble instancia que aún no ha sido pagado, de esta manera solicito muy respetuosamente a su despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tenga en cuenta la presente Liquidación de Crédito para que sean reconocidas y pagadas por la entidad demandada, las diferencias insolutas dejadas de cancelar al beneficiario señor JAIRO DIAS IDROBO, cuyo valor corresponde a la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.337.334) MCTE., advirtiendo, además, que dentro de la referida Resolución no se incluyeron el pago de las Costas del Proceso Ordinario.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, que se continúe adelante con el proceso Ejecutivo hasta tanto no se cancelen las diferencias adeudas por parte de COLPENSIONES, y las que en su momento fije su despacho dentro del proceso ejecutivo en curso.

Anexo: Resolución número: **SUB19581** del 22 de Enero de 2019 de Colpensiones.

Agradezco la atención y diligencia a la presente, en aras de lograr la terminación del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente;

**ANDRÉS FERNANDO BENITEZ SANCLEMENTE**

C.C. No.94.530.783 de Cali (Valle)  
 T.P. No.229.083 del C. S. De la J.